

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Marzo de 1892.*)

NUM. 632.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 29.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley provincial y usando de las facultades que me concede el 62 de la misma, convoco a la Exma. Diputación para celebrar la segunda reunion ordinaria del presente año económico, dando

principio a la misma el día primero del próximo Abril, a las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de aquella Corporacion.

Valladolid 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Viana, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Febrero de 1891 el Procurador D. Teófilo Vila Santiago, en nombre de Federico Rodriguez Cebreira, formuló querrela criminal contra D. Eduardo Aranjó Nieto, Alcalde de la Mezquita; Don José Martinez Rio, Secretario del Ayunta-

miento de aquel pueblo, y contra los vecinos del mismo y Regidores de aquel Municipio que resultaren culpables, y además contra Sérgio Fernandez Gomez y Domingo Mancebo Martínez, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el alistamiento para el reemplazo del servicio militar del año anterior, fueron comprendidos por el dicho pueblo ó Ayuntamiento de la Mezquita los citados individuos Sérgio Fernandez Gomez y Domingo Mancebo Martínez, y además Indalecio Rodriguez Blanco, de diez y nueve años de edad, é hijo legítimo del querellante; se había sabido que los expresados Sérgio y Domingo no fueron incluidos en suerte, y era público y notorio que habían sido declarados cortos de talla para todas las situaciones, pues así lo manifestaban ellos, y hasta se habían visto documentos que lo indicaban; que los referidos Sérgio y Domingo, no sólo tenían la talla sino que excedían notablemente del tipo fijado para la declaración de útiles, que era un metro 545 milímetros, y en vez de consignarse en la diligencia ó acta de medicion la talla verdadera, hubo necesidad de alterarla y consignar que median menos de un metro 500 milímetros; siendo por esto declarados exentos para todas las situaciones, á pesar de que, como queda dicho, excedían de dicha medida y podía observarse á la siple vista; que de este modo los dichos sujetos, y otros que de público se decía, no habían jugado la suerte, siendo excluidos del acto del sorteo, con perjuicio del hijo del querellante y de otros que habían tenido la desgracia de carecer de metálico y no obtuvieron semejante favor del Ayuntamiento; que siendo el acto de tallar á un individuo una operacion exacta que debía hacerse con la mayor fidelidad, y resultando que la de que se trataba se había verificado faltando abiertamente á la verdad, y siendo además un rumor muy extendido que el Secretario y el Alcalde habían percibido por tales actos cantidades en metálico, desde luego se evidenciaba un delito de falsedad y cohecho: proponía el querellante las diligencias que habían de practicarse para la averiguacion de los hechos, y terminaba su escrito suplicando al Juzgado, que teniendo por presentada la querella, se sirviera admitirla y acordar la práctica de las diligencias pedidas, y una vez

hecho, acordarse asimismo el procesamiento y prision preventiva del Alcalde y Secretario, y la suspension en sus respectivos cargos, como tambien el procesamiento y suspension de los demás Regidores que hubieran tomado parte en los actos indicados, lo mismo que el procesamiento de los demás querellados, respecto de los cuales procedía la libertad bajo fianza de 2.000 pesetas para asegurar las resultas del proceso, y caso de no prestar dicha fianza se procediera al embargo de bienes suficientes:

Que practicadas las oportunas diligencias sumariales, y antes que se declarase procesados á los querellados, el Alcalde de la Mezquita acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el art. 82 de la vigente ley de Reemplazos preceptúa que los fallos que dicten los Ayuntamientos son ejecutivos, si no se reclama de ellos, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá examinarlos dicha Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó bien á excitacion de la Autoridad militar, razon por la cual no podía el Juzgado entender en estos asuntos hasta que la Comision, ó el Ministerio de la Gobernacion en su caso, declarase el fraude y ordenaran que pasara el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, para los efectos que en justicia procedieran; en que la doctrina sustentada en el citado artículo era la única admisible, pues si bien el 167 de la repetida ley prefiija que los delitos que se cometan con ocasion de la misma son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, dicho precepto tenía que subordinarse á lo prevenido en el art. 82, por cuanto sólo la Comision provincial ó el Ministerio eran los llamados á declarar la infraccion de la ley, correspondiendo despues á los Tribunales de justicia la reparacion del derecho perturbado, existiendo, por tanto, en el asunto una cuestion previa que resolver:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos que se denunciaban en la querella que había motivado el procedimiento, en cuanto revestían todos los caracteres de los delitos de falsificacion en documento público

y cohecho, se hallaban especialmente comprendidos en las disposiciones del art. 167 de la vigente ley de Reemplazos, que preceptúa que los delitos que se cometan con ocasion de la misma son de la competencia de los Tribunales ordinarios, cuyo precepto era perfectamente independiente, aunque complementario, del que establecía el 82 de la propia ley, y su aplicacion, por tanto, no invadía ni menoscababa en manera alguna las atribuciones que este último confiere á lo Ayuntamientos y Comisiones provinciales, atribuciones que por otra parte jamás podrian extenderse al conocimiento de hechos que, como los de que se trataba, eran concretamente constitutivos de delito; pues dada la precision de sus terminos, no habia necesidad de más elementos de comprobacion que la de su natural existencia; que encontrándose como se encontraban ya agotadas en el presente caso las atudidas atribuciones de la Administracion activa, por consecuencia de estar terminado y aprobado el expediente de quintas en que se suponian cometidos los delitos denunciados, no habia siquiera terminos hábiles para suponer que existiera cuestion previa alguna que la dicha Administracion debiera resolver, correspondiendo la persecucion y castigo de tales delitos á la jurisdiccion ordinaria; que el requerimiento de inhibicion adolecía, además de un vicio sustancial en el procedimiento, toda vez que no se concretaba en el la cuestion previa de que habia de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, y tuviera que decidirse por la Administracion, ni se citaba el texto de la disposicion legal en virtud de la cual estuviese atribuido á aquélla el conocimiento de tal cuestion; que en virtud de lo expuesto la inhibicion propuesta era improcedente, asi en el fondo como en la forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley,

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 167 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que dispone que el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por Federico Rodriguez Cebreira, para perseguir y castigar los delitos de falsedad y cohecho que supone cometidos por el Alcalde, Secretario, Concejales y varios vecinos del pueblo de Mezquita:

2.º Que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion, sino que antes al contrario, asi la ley de Reemplazos vigente como el Código penal, encomiendan la persecucion y castigo de los mismos á las Tribunales del fuero común:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por parte de la Administracion, y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido promoverla el Gobernador.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1892.)

Seccion cuarta.

NUM. 621.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 28.

Según me participa el Alcalde de Vega de Ruiponce en la noche del día 12 se ausentó de casa de D. Mariano García Herrero, de aquella vecindad, su sirviente Alejandro San José, cuyas señas son: estatura mediana, dos incisivos rotos, nariz bastante abultada, color moreno, viste pantalon de tela remendado, chaleco de felpa color botella, blusa nueva con dibujos de toros y otras figuras en la orilla, boina color café y zapatos bajos con puntera calada, el cual se llevó una manta nueva para ganado, seis billetes de 100 pesetas y un certificado de libertad de quintas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sujeto poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de instruccion del partido de Villalon.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

NÚM. 606.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

SESION DEL 16 DE MARZO DE 1892.

Dada cuenta del expediente de la excusa presentada por D. Pedro Ruiz Domingo, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Padilla de Duero, fundada en tener más de sesenta y cinco años y no permitirle el estado de su salud desempeñar el indicado cargo; resultando del mismo expediente que el interesado acompaña á su instancia fecha 15 de Agosto del año último certificacion de la partida de bautismo para justificar el motivo de la excusa y en efecto de ella resulta haber cumplido la edad antes citada, estando por consiguiente comprendido en el núm. 1.º del último párra-

fo. del art. 43 de la Ley Municipal. Vistos el citado artículo y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó admitir la excusa alegada por el D. Pedro Ruiz Domingo, quedando relevado del desempeño del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento; que se notifique al interesado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que previene el art. 6.º del repetido Decreto.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

NÚM. 607.

Dada cuenta del expediente de excusas presentadas ante el Ayuntamiento de Aldeamayor por D. Fermin Amigo Millán, del cargo de Alcalde y Concejal del mismo, fundadas en tener más de sesenta años y en el mal estado de su salud, del cual expediente resulta que por una parte los motivos alegados lo son de las excusas comprendidas en el número 1.º del último párrafo del art. 43 de la ley Municipal, y por otra están justificados por lo que hace á la edad con la partida de bautismo que exhibió al Secretario de aquel Ayuntamiento, que certifica haber cumplido sesenta y ocho años, y en cuanto á la falta de salud lo acredita tambien con certificacion facultativa que corre unida al expediente. Vistos el artículo citado y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó admitir las excusas alegadas por el D. Fermin Amigo, quedando relevado del desempeño de los cargos de Alcalde y Concejal; que se notifique al interesado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto referido.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

NUM. 611.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

SECCION 5.ª

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me ordena haga saber que viniendo observándose por esta Capitanía general en

los expedientes que bien por los mismos interesados ó por los Alcaldes de las localidades de sus residencias, se remiten en solicitud de destino civil, que estos adolecen la mayor parte de las veces de la necesaria documentación y en muchas ocasiones estos no se ajustan en un todo á lo que se prescribe por las disposiciones vigentes para la provision de estas clases de destinos; se encarga á las autoridades de que se hace mérito, hagan entender á cuantos licenciados de ellas dependen por razon de localidad en que habitan, que al tratar de solicitar un destino civil en virtud del derecho que para ello les asista, deben entregar en el Ayuntamiento de su cargo, la instancia y documentos necesarios á fin de que por dicha Corporacion sean remitidas al Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia, pudiendo si los interesados lo prefieren, hacer ellos mismos entrega del expediente en dicho Gobierno á fin de que en uno ú otro caso, sean examinados estos por dicha autoridad militar, y uniendo los certificados de buena conducta que previene el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, sean remitidos á este centro para su curso al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Lo que en cumplimiento de la expresada orden de S. E., se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los efectos indicados.

Valladolid 15 de Marzo de 1892.—El Coronel Jefe de E. M., *Jenaro Ribot*.

Núm. 615.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Para el día veintisiete del actual y siguientes, á las nueve de la mañana, se halla señalado el acto de deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, cualquiera otra servidumbre pública y terrenos pertenecientes al Municipio enclavados en este término jurisdiccional, cuya operacion dará principio al pago de las Cañadas, camino del Monte y desde este punto al Poniente, continuará por su orden en los comprendidos al Naciente, Mediodía y Norte.

Lo que se hace saber para que los dueños de terreros colindantes acudan en dichos días por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á presenciar el acto y á deducir procedentemente los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actué y determine de acuerdo con los peritos nombrados al efecto y á la vez como individuos de la Comision nombrada del seno del Ayuntamiento.

Barruelo 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antolin Martin.—El Secretario, Francisco Perez.

Núm. 622.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Benafarces 16 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Lázaro Gonzalez.—El Secretario, Modesto Sanchez.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Manzanillo
Melgar de Abajo
Palazuelo de Vedija
Pedrosa del Rey
Sardon de Duero
Santovenia
San Llorente
Tordesillas
Villardefrades

Reparación de empedrados de calles.	425	14	Leoncio Polo. Jorge Calvo. Ramon Fernandez. Basilio Gonzalez.	Huebras. Idem. Idem. Idem.	4 y 1/2 4 y 1/2 4 y 1/2 4 y 1/2	4 95 4 95 4 95 4 95	22 27 22 27 22 27 22 27
Total jornales.	2694	17		Total materiales y huebras.			292 76

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2694	17
Idem los materiales y huebras.	292	76
TOTAL PESETAS.	2986	93

Valladolid 5 de Marzo de 1892.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Maria de las Moras.

NÚM. 625.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

No habiendo comparecido el mozo Ignacio Lera Bajo, hijo de Victoria, núm. 8 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, y por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por resultado le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva; aperebido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposicion de la Comision provincial. Las señas de dicho mozo, son las siguientes: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca grande, color bueno, su frente espaciosa.

Melgar de Arriba 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.

Seccion quinta.

NÚM. 597.

Anuncio.

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte primeros días del mes anterior, conforme determina el artículo cuarto del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Marzo de 1892.—Rafael Bermejo.

NÚM. 614.

CÉDULA.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en las diligencias para el juicio oral que tendrá lugar el día treinta y uno del actual y hora de las once y media de su mañana de la causa contra Adrian Lopez de la Fuente, sobre raptó y violacion, se ha acordado citar por medio de la presente al testigo José Juan Alonso, á fin de que comparezca dicho día y hora ante la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia, aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Antonio Navas.

NUM. 624.

Don Vicente Fernandez Belmonte, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Tordehumos.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Leocadio Yañez Olea, de esta vecindad, mayor de edad, casado y comerciante, contra Manuel Casado, vecino de Villagarciá de Campos, tambien mayor de edad, casado y arriero, sobre pago de ciento veintiocho pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado su rebeldía dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:—En la villa de Tordehumos, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Modesto Belmonte Cabezudo, Juez Municipal suplente de la misma en los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una D. Leocadio Yañez Olea, vecino de dicha villa, demandante; y de la otra Manuel Casado, vecino de Villagarciá de Campos, demandado, sobre pago de ciento veintiocho pesetas. Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Manuel Casado al pago de la cantidad de ciento veintiocho pesetas que le reclama D. Leocadio Yañez con las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se ha de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo proveo, mando y firmo.—Modesto Belmonte —Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Tordehumos.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 763 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, sellándolo con el del Juzgado en Tordehumos á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º El Juez municipal, Modesto Belmonte.—El Secretario, Vicente Fernandez.

Talon núm. 138.

Núm. 612.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y carbon de cok, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día seis de Abril próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las

proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 17 de Marzo de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 139.

NUM. 616.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo proveerse por concurso y previo examen la plaza de Maquinista de la Factoria de Subsistencias de Pamplona con el haber de cinco pesetas diarias, se anuncia al público para conocimiento de aquellas personas que deseen optar á la mencionada plaza, debiendo hacer presente que los ejercicios darán principio el día veintiocho del corriente en la referida Factoria de Pamplona y que las condiciones que han de reunir y detalle de las materias de que han de ser examinados están de manifiesto de nueve de la mañana á una de la tarde todos los días laborables en esta Factoria de mi intervención sita en el ex-convento de San Agustín, para cuantos traten de interesarse en el concurso y deseen consultarlas.

Valladolid 12 de Marzo de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 619.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon comun de 1.ª y leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día siete del próximo Abril á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litros en el aceite y petróleo, y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 18 de Marzo de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 140.